



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2019

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 30 de noviembre de 2018, desestimatoria del recurso formulado contra la Resolución del Juez Único de Competición de dicha Real Federación de 16 de noviembre de 2018, que sancionó al Club recurrente con la exclusión de la competición del Campeonato Nacional de Liga de Fútbol Sala de Segunda División B, Grupo I, como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 80 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Club XXX, en los dos primeros encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Fútbol Sala de Segunda División B (Grupo I), disputados los días X y X de X de 2018 (XXX-XXX y XXX-XXX), no abonó los recibos de los derechos arbitrales al término de los referidos encuentros, al exigírsele su abono en metálico.

Como consecuencia de los impagos, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala sancionó al XXX con dos multas de 301 euros y 602 euros, como autor, respectivamente, de las infracciones previstas en los artículos 129 y 92.1 del Código Disciplinario federativo, sanciones confirmadas por el Juez Único de Apelación en Resoluciones de 8 de noviembre de 2018.

Contra tales resoluciones, el club XXX interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, que fue estimado en Resolución de 15 de febrero

de 2019, que, por las razones aducidas en sus fundamentos de Derecho, a los que se hará referencia en esta Resolución, anuló ambas sanciones.

SEGUNDO. En las jornadas 3.^a (29 de septiembre: ~~XXX-XXX~~), 4.^a (6 de octubre: ~~XXX-XXX~~) y 5.^a (13 de octubre: ~~XXX-XXX~~) del Campeonato de Liga y en el encuentro correspondiente a la primera eliminatoria del Campeonato de España / Copa de S. M. el Rey (9 de octubre: ~~XXX-XXX~~), el club ~~XXX~~ continuó sin abonar los recibos arbitrales al término de dichos encuentros y así lo consignaron los colegiados en las correspondientes actas.

TERCERO. Ante ello, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, mediante providencia de 16 de octubre de 2018, acuerda la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al Club ~~XXX~~, designando Instructor a Don ~~XXX~~ y Secretario a Don ~~XXX~~.

CUARTO. El Instructor, tras requerir información sobre el estado del abono de los honorarios arbitrales por el club expedientado y poner el expediente completo a disposición de la entidad expedientada, formula, con fecha 29 de octubre, pliego de cargos, en el que considera el tercer impago de honorarios arbitrales (29 de septiembre) como integrante de la infracción prevista en el artículo 92.2 del Código Disciplinario, y el cuarto (6 de octubre) y posteriores (9 y 13 de octubre) como constitutivo de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 80 del mismo Código, según el cual, el club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 77 del mismo texto normativo.

QUINTO. Notificada la propuesta de resolución al interesado, que, con escrito de 13 de noviembre, desistió de formular alegaciones, transfiriendo a la cuenta corriente de la Real Federación Española de Fútbol el importe faltante de los derechos arbitrales devengados hasta el día de la fecha, el Juez Único de Competición de Fútbol Sala acordó, en Resolución de 16 de noviembre de 2018, sancionar al Club ~~XXX~~ con la exclusión de la competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, Grupo I, de Fútbol Sala, «como autor de varias infracciones, una infracción grave del artículo 92.2 y una infracción muy grave del artículo 80 del Código Disciplinario» con

los efectos previstos en el artículo 77 del mismo texto, entre ellos la adscripción del Club sancionado, al término de la temporada, a la división inmediatamente inferior, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más.

SEXTO. El mismo día le fue notificada la resolución al Club XXX y ese mismo día la entidad solicitó al Juez Único de Competición que se le concediese, «como medida cautelar, en tanto se resuelve el recurso que se va a interponer, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta». Remitida la solicitud al Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala), éste, entendiendo que se trataba del recurso de apelación, lo desestimó, con una Resolución de 23 de noviembre de 2018, confirmatoria de la sanción impuesta.

SÉPTIMO. Con fecha 26 de noviembre, el Club XXX presenta el recurso de apelación, en el que sostiene cómo el abono de los honorarios arbitrales corresponde al club local, que los hechos sancionados no están tipificados en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, que los derechos de arbitraje habían sido abonados y que el retraso se debió exclusivamente a la negativa de la entidad federativa a permitir su abono por transferencia, requiriendo el pago en metálico, exigencia que el sancionado considera ilegal, además de incompatible con la situación concursal en que se encuentra la entidad. En el recurso, se reitera la solicitud, como medida cautelar, de la suspensión de la sanción impuesta.

OCTAVO. El 30 de noviembre, el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) dicta una extensa Resolución, en la que, tras rebatir los distintos argumentos esgrimidos por el Club XXX, acuerda la desestimación del recurso, confirmando la sanción impuesta con base en lo dispuesto en el artículo 80 del Código Disciplinario federativo, al entender que, como mínimo, queda acreditado en el expediente el incumplimiento de abonar los honorarios arbitrales en los encuentros del 15, 22 y 29 de septiembre y 6 de octubre, sin entrar a valorar el incumplimiento en los encuentros de los días 9 y 13 de octubre de 2018.

NOVENO. El 21 de diciembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del Club ~~XXX~~ contra la Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 30 de noviembre de 2018, en el que, con muy escasas diferencias, reproduce su recurso anterior, solicitando la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, de la sanción impuesta.

DÉCIMO. Remitido el 8 de enero de 2019 a la Real Federación Española de Fútbol el recurso interpuesto por el Club ~~XXX~~, se le solicita el expediente original y el informe del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, el que, con fecha 11 de enero, manifiesta «que se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos de nuestra resolución».

ÚNDÉCIMO. Por providencia de 25 de enero de 2019 se concede al Club ~~XXX~~ un plazo de cinco días hábiles para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe federativo y poniendo a su disposición el resto del expediente. En escrito de 1 de febrero, el recurrente manifiesta que, «se limita a ratificarse en su pretensión y en las alegaciones que fundamentan la misma».

DUODÉCIMO. Con fecha 4 de abril, se entrega el expediente al ponente designado para su estudio y propuesta.

DÉCIMOTERCERO. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

CUARTO. El Club XXX basa sustancialmente su recurso, según queda expuesto en los antecedentes fácticos de esta resolución, en tres motivos: el abono de honorarios arbitrales corresponde tan sólo al club local, se le ha sancionado por unos hechos no tipificados en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, al no ser aplicable al fútbol sala el artículo 80 de dicho texto normativo, y el retraso en el pago se debió exclusivamente a la negativa de la entidad federativa a permitir su abono por transferencia, requiriendo el pago en metálico, exigencia que el sancionado considera ilegal e incompatible con la situación concursal del Club.

QUINTO. Aunque el expediente extraordinario 4/2018-2019 se incoa al Club XXX por los encuentros celebrados los días 29 de septiembre y 6, 9 y 13 de octubre de 2018, de conformidad con el pliego de cargos y la propuesta del instructor, la Resolución de 16 de noviembre califica los presuntos impagos de los honorarios arbitrales en dichos encuentros partiendo de las sanciones impuestas por igual motivo en los partidos celebrados los días 15 y 22 de septiembre de 2018, sanciones que, según queda expuesto en el primer antecedente fáctico, fueron anuladas por la Resolución de este Tribunal de 15 de febrero de 2018, recaída en el Expediente 229/2018.

Por tanto, los únicos eventuales incumplimientos que pueden tomarse en consideración son los acontecidos en los encuentros del 29 de septiembre y 6, 9 y 13 de octubre de 2018, que, desde luego, anuladas las sanciones de los partidos del 15 y del 22 de septiembre, nunca serían tercer, cuarto, quinto y sexto incumplimientos, como determinó el instructor del expediente y

asumió la resolución sancionadora del Juez Único de Competición, sino, en todo caso, primero, segundo, tercero y cuarto, siendo este último el que integraría la infracción de impago reiterado de honorarios arbitrales, prevista en el artículo 80 del Código Disciplinario y sancionada con la exclusión de la competición.

SEXTO. Pasando a analizar dichos cuatro presuntos incumplimientos, el recurrente sostiene que, en dichos supuestos, no hubo impagos sino sólo y en algunos de ellos retraso en el abono de los derechos arbitrales por negarse la Real Federación Española de Fútbol a permitir el pago por transferencia, requiriendo el abono en efectivo metálico, exigencia que el recurrente considera ilegal. Es esto lo primero que debemos dilucidar.

SÉPTIMO. Según el Código Disciplinario, las infracciones de impago de honorarios arbitrales las comete el Club que «incumple su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la Real Federación Española de Fútbol tenga establecidos» (art. 129).

Debe acudirse, por tanto, a las disposiciones federativas que establecen la forma, cuantía y condiciones de pago de los honorarios arbitrales, que son, por una parte, las Normas reguladoras de las competiciones de ámbito estatal de fútbol sala 2018-2019 y, por otra parte, la Circular número 1 de la Real Federación Española de Fútbol de 12 de julio de 2018.

Las Normas, en su disposición general 13.^a determinan que, en la categoría de Segunda División B, «los equipos deberán realizar el abono de los honorarios arbitrales a la finalización del encuentro que corresponda», añadiendo que «el incumplimiento de la obligación de satisfacer a los árbitros el importe de sus honorarios llevará consigo la imposición de las sanciones según se prevén en el régimen disciplinario y competicional de la Real Federación Española de Fútbol».

Por su parte, la Circular, después de establecer las cuantías de los derechos arbitrales, determina que «los recibos serán abonados con anterioridad a la celebración del partido, presentando el recibo de ingreso a los árbitros el día

del partido». Además, en referencia específica a la Segunda División B, se añade que «se podrá solicitar por parte de las territoriales del equipo arbitral, al organizador del partido, el pago del recibo (por transferencia o en metálico) antes de la celebración del mismo».

Fuera de esta última posibilidad a que hace referencia la Circular número 1, nada indican las normas acerca del medio de pago y, desde luego, en ningún momento se requiere que el abono sea en metálico, como se ha exigido al Club ~~XXX~~.

De una interpretación conjunta de la disposición general 13.^a de las Normas reguladoras de la competición y de la Circular número 1 de la Real Federación Española de Fútbol, cabe concluir que lo requerido es que, antes del encuentro o a su finalización, el Club haya abonado los honorarios arbitrales. Por tanto, no hay base normativa para exigir a un Club que haga efectivo su importe en metálico, negándole, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, la posibilidad de abonar los derechos arbitrales, con antelación a la celebración del encuentro, mediante transferencia a la cuenta que, a estos efectos, determine la entidad federativa.

Como ya dijimos en nuestra Resolución de 15 de febrero de 2019, recaída en el Expediente 229/2018, «el pago mediante transferencia bancaria es una opción no solo deseable desde el punto de vista del control económico-financiero y del registro contable de las operaciones sino que es una práctica generalizada, estableciéndose en ocasiones como obligatoria en el ámbito futbolístico (así por ejemplo lo dispone en su ámbito territorial el Reglamento General de la Real Federación Gallega de Fútbol y el Reglamento General de Fútbol Sala de la misma Federación, obligando al pago del recibo arbitral mediante domiciliación bancaria), siéndolo en todo caso para el pago de cuantías superiores a 2.500 euros por prestación de servicio a tenor de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude».

OCTAVO. Partiendo de la interpretación anterior y entrando a analizar los cuatro pretendidos incumplimientos del Club ~~XXX~~, resulta que los derechos

arbitrales del encuentro del día 9 de octubre fueron abonados ese mismo día mediante transferencia a la cuenta corriente de la Real Federación Española de Fútbol y los del encuentro del día 13 de octubre fueron igualmente abonados el día del encuentro a través de transferencia a la misma cuenta corriente. Y, si bien es cierto que, en los justificantes de ambas transferencias, figura tan sólo el concepto «a cuenta arbitrajes 2018-2019», existiendo impagos anteriores, no lo es menos que, respecto a estos anteriores, se estaba pendiente del cargo en cuenta que, por el importe de los derechos de arbitraje de las tres primeras jornadas, le había anunciado el 3 de octubre Don XXX, Secretario de los Comités Disciplinarios de Fútbol Sala, a través de correo electrónico obrante en el expediente.

Si atendemos a los derechos de arbitraje debidos al día 13 de octubre (jornada 5), estos eran de 1.632 euros (226 € por cada jornada más 502 € del encuentro de la Copa de SM el Rey). El XXX abonó entre el 9 y el 13 de octubre 904 euros (452 cada transferencia), lo que, sumado a los 768 euros cuyo cargo en cuenta le había sido anunciado, hace un total de 1.672 euros, por lo que puede afirmarse por una parte que, a la fecha indicada, se habían abonado por el Club XXX todos los derechos de arbitraje correspondientes a los encuentros disputados y, por otra, que aquí reviste más interés, que, en los partidos de los días 9 y 13 de octubre, el Club había abonado dichos derechos el mismo día de celebración del encuentro, tal como sostiene el recurrente.

Esta es la razón por la que el Juez Único de Apelación, en la Resolución impugnada y según se ha apuntado en el octavo antecedente fáctico, circunscribe la infracción a los incumplimientos de las cuatro primeras jornadas de Liga (15, 22 y 29 de septiembre y 6 de octubre), no entrando a valorar el posible incumplimiento en los días 9 y 13 de octubre.

Dado, pues, que las sanciones correspondientes a los días 15 y 22 de septiembre fueron anuladas por este Tribunal y que en los encuentros de los días 9 y 13 de octubre queda probado el abono de los derechos arbitrales el día del partido, no concurren los, como mínimo, cuatro incumplimientos de la obligación de abonar los honorarios arbitrales que requiere el artículo 80 del Código Disciplinario y con base en el cual se ha sancionado al Club XXX,

excluyéndole de la competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, Grupo I, de Fútbol Sala.

NOVENO. Quedarían, pues, tan sólo, como posibles incumplimientos de pago de los derechos arbitrales por parte del Club XXX, los referentes a los encuentros disputados los días 29 de septiembre y 6 de octubre, por cuanto, en estos dos supuestos, el pago se realizó con varios días de retraso, lo que podría comportar dos infracciones disciplinarias, una leve (el primer incumplimiento) del artículo 129 del Código Disciplinario, sancionable con hasta 602 euros de multa, y otra grave (el segundo incumplimiento) del artículo 92.1 del mismo texto normativo, sancionable con multa de 602 a 3.006 euros.

Ocurre, sin embargo, que tales impagos se produjeron por la negativa de la Real Federación Española de Fútbol a aceptar, desde el comienzo de la temporada, al Club XXX el abono por transferencia de los derechos arbitrales, por lo que no puede imputársele, en estos supuestos, el incumplimiento de una obligación a la que, en todo momento, pretendió hacer frente por el medio que, sin duda, era más correcto, especialmente dada su condición de entidad concursada.

DÉCIMO. Lo anterior comporta la declaración de nulidad de la sanción impuesta por el motivo analizado, esto es, que los honorarios arbitrales fueron abonados y que, en los casos en que se produjo retraso en el pago, éste se debió exclusivamente a la negativa de la entidad federativa a permitir su abono por transferencia, requiriendo el pago en metálico. Y satisfecha así la pretensión del recurrente carece de objeto el análisis y valoración de los restantes motivos de nulidad aducidos como fundamento de la impugnación.

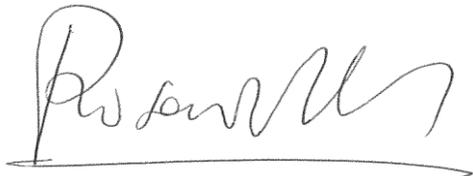
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR en su totalidad el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra Resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (Comité Nacional de Fútbol Sala) de 30 de noviembre de 2018, desestimatoria del recurso formulado contra la Resolución del Juez Único de Competición de dicha Real Federación de 16 de noviembre de 2018, que se revoca, anulándose la sanción de exclusión de la competición del Campeonato Nacional de Liga de Fútbol Sala de Segunda División B, Grupo I, que había sido impuesta a la entidad como autora de la infracción muy grave prevista en el artículo 80 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA



EL SECRETARIO

